



## Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34 -2017-INAIGEM/PE

Huaraz, 16 de junio de 2017



### VISTOS:

El Memorando N° 009-2017-INAIGEM-SG-OAJ; de fecha 15 de junio de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, que remite el Informe Legal N° 020-2017-INAIGEM/SG-OAJ, que concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto y retrotraer el procedimiento de contratación a la etapa de Convocatoria y la estandarización del Procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 03-2017-INAIGEM-CS (Primera Convocatoria), para la Adquisición de un sistema de medición de nivel de agua subterránea para la Dirección de Investigación en Ecosistemas de Montaña – DIEM y ;



### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286 se crea el Instituto Nacional de Investigación de Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y personería jurídica de derecho público, constituyéndose en pliego presupuestal;



Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, establece en su artículo 44° que: "(...) *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)*".



Que, mediante Informe N° 04-2017-INAIGEM/CS, de fecha 13 de marzo de 2017, el Presidente del Comité de Selección solicita al Jefe de la Oficina de Administración declarar de oficio la nulidad del proceso, por la causal de prescindir normas esenciales o de forma prescrita por la normativa aplicable; retrotrayéndola a la etapa de convocatoria por la Falta la resolución de estandarización.

Que, el área usuaria, mediante informe de estandarización de fecha 09 de junio de 2017, ha señalado que actualmente se tiene equipo tecnológico de la marca Solinst, para la medición de niveles y temperatura de agua subterránea los cuales no son compatibles con otras marcas, en ese sentido, el equipo que se adquiera debe ser de la marca Solinst; sin embargo, este hecho no enerva al INAIGEM de realizar el procedimiento de contratación respectivo, dado que estos equipos pueden ser suministrados por distintos proveedores en el país.



Que, el anexo único de definiciones de la Ley de Contrataciones, establece que, la "Estandarización" es el Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.

Que, mediante Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, se establecen los lineamientos para la contratación de una determinada marca o tipo en particular, siendo uno de los requisitos el Informe Técnico de Estandarización del área usuaria, el mismo que ha sido emitido por la Dirección de Investigación en Ecosistemas de Montaña, en donde se establece que existe equipamiento preexistente en el INAIGEM y que la presente contratación constituye una continuación de la tecnología que ya se viene utilizando para la recolección de datos de la medición de los niveles y la temperatura del agua subterránea, en las parcelas de investigación en la jurisdicción del INAIGEM para la investigación de los ecosistemas de montaña.

Que, para declarar la nulidad del mencionado proceso, se requiere de la aprobación del Titular de la Entidad, mediante la emisión de la respectiva Resolución de Presidencia Ejecutiva, tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que, del mismo modo, para aprobar la estandarización se requiere de la autorización del Titular de la Entidad, tal como lo ha establecido el numeral 8 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto. Supremo N° 350-2015-EF; y en ese sentido, no es incompatible declarar la nulidad de la convocatoria del procedimiento de contratación y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, así como y aprobar la estandarización del mencionado procedimiento de contratación en un solo acto resolutivo, a fin de seguir con el procedimiento de contratación y adquirir el bien requerido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, se establecen los lineamientos para la contratación de una determinada marca o tipo en particular;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** la Nulidad del Proceso de Selección por Adjudicación Simplificada N° 03-2017-INAIGEM-CS (Primera Convocatoria), para la Adquisición de un sistema de medición de nivel de agua subterránea para la Dirección de Investigación en Ecosistemas de Montaña – DIEM, retrotrayéndolo a etapa de convocatoria.

**Artículo 2°.- Aprobar la Estandarización** para que en la Contratación de la “Adquisición de un sistema de medición de nivel de agua subterránea”, deba utilizarse la marca Solinst o **equivalente**, ya que se cuenta con equipamiento especializado preexistente.

**Artículo 3°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM ([www.inaigem.gob.pe](http://www.inaigem.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

  
Ing. BENJAMIN MORALES ARNAO  
Presidente Ejecutivo  
Instituto Nacional de Investigación en  
Glaciares y Ecosistemas de Montaña

